SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA MACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial of particular que no venga franqueado

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes.....



SE SUCCEIBE

en provincias en todas las Administraciones de Correos: Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA DR RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48 en Londres, Moorgate Street, núm 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.. Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR..... Tres meses...... 140 Extrangero... Tres meses...... 100

aceta

PARTE OFICIAL.

1. seccion. - MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion AS. M.

SEÑORA: Los juzgados generales de bienes de difuntos establecidos en las provincias de Ultramar para conocer privativamente de las sucesiones que corresponden á herederos ó legatarios ausentes, están reclamando hace tiempo una pronta y radical reforma. Instituidos estos juzgados por los augustos Predecesores de V. M. á los pocos años del descubrimiento de América, han satisfecho una necesidad importantísima de la buena administracion de justicia, que debe proteccion especial al ausente lo mismo que al menor, ó al que por cualquiera causa se ve imposibilitado de defender ó reclamar sus derechos.

Esparcidos los súbditos españoles en el vastísimo continente americano, cuando los medios de trasporte y comunicacion eran lentos, inseguros, costosos y dificiles, la noticia de los que allí fallecian tardaba necesariamente largo tiempo en llegar al domicilio de sus herederos, y la presentacion de estos ó de sus apoderados en el lugar del juicio ofrecia aun mayores dificultades y riesgos. Abandonadas las herencias durante tanto tiempo por las partes interesadas, debieron ser objeto muchas veces de usurpaciones criminales, ya por mala fé, ó ya por falta de celo en los funcionarios subalternos encargados de su conservacion. De aquí la necesidad universalmente reconocida de un protectorado ó tutela especial de la Autoridad pública sobre los bienes de fácil ocultacion pertenecientes á los que morian con herederos ó legatarios ultramarinos. Pero reducidos por desgracia los dominios españoles de América á las dos ricas Islas que hoy los constituyen; mejorada considerablemente en ellas la administracion de justicia por la vigilancia constante que ejercen los Tribunales superiores sobre sus subordinados; disminuidas en gran manera las distancias con el descubrimiento y uso general del vapor, y siendo ya frecuentes las comunicaciones, fáciles y seguros los trasportes entre la Península y las Antillas, y entre los diferentes pueblos de estas, ha cesado el motivo que obligó á establecer los juzgados generales de bienes de difuntos, y ha llegado el caso de sujetar á la legislacion comun las sucesiones de los que mueran en aquellas apartadas regiones con herederos ó legatarios en la Península. Todavía sin embargo deberá conservarse esta institucion en las Islas Filipinas, porque, sobre hallarse situadas á larguísima distancia de la Metrópoli, abrazan dentro de su vasto territorio un número considerable de pueblos que se comunican entre sí con-dificultad y lentitud, cuya organiza-

cion gubernativa está ahora en la infancia, y donde por consiguiente necesitan los bienes de los que mueren sin herederos presentes una proteccion privilegiada y especial. Aun en la Isla de Cuba, donde la reforma anteriormente indicada es mas urgente, falta todavía un requisito para llevarla á cabo desde luego con completa seguridad de éxito, si bien el Gobierno de V. M. procurará llenarlo muy en breve sometiendo á vuestra Real aprobacion el establecimiento de Jueces letrados en todos los partidos de aquel territorio.

Pero en la Isla de Puerto-Rico, que se halla hoy á 15 dias de distancia de los puertos de la Península; que mantiene con ella relaciones numerosas y frecuentes; que disfruta una organizacion judicial casi idéntica á la de España, y se rige por los mismos procedimientos civiles que ella, no puede sostenerse por mas tiempo un juzgado privativo, innecesario para su objeto, excepcional en su régimen, lento en su modo de enjuiciar, y ruinoso para los litigantes.

Ni puede menos de ser así no habiendo mas que un solo Juez para despachar todas las testamentarías de la provincia, siendo este Juez además Oidor de la Audiencia, con todas las obligaciones anejas á la magistratura, y teniendo necesidad por consiguiente de delegar en los Jueces letrados la mayor parte de las actuaciones judiciales. De aquí resulta que en despachos, diligencias de comision, remesa y devolucion de autos por el correo, é incidentes á que dán lugar estas operaciones, suelen gastarse largos años y sumas tan considerables, que se consume á veces en el juzgado de difuntos la mejor y mas sana parte del caudal hereditario.

Pero si esta institucion ha llegado á ser innecesaria y aun perjudicial, no puede decirse lo mismo de muchas de las disposiciones que la rigen y la sirven de norma en su modo de proceder. Al suprimirla por lo tanto, deberán conservarse, pero con aplicacion á los Tribunales del fuero comun, todas aquellas reglas que durante tres siglos han sido prenda y garantía de la conservacion é integridad de las herencias. Tales son entre otras la que establece una caja general con tres llaves, donde se han de depositar los fondos de los ausentes, con absoluta prohibicion de llevarlos á otro lugar; la que manda vender en almoneda pública los bienes de conservacion dificil ó costosa; la que declara á los Jueces personalmente responsables de los libramientos que expidan contra dicha caja general; la que prohibe ausentarse á los deudores y tenedores de bienes de difuntos sin el conocimiento y beneplácito del Juez que entienda en la testamentaría respectiva, y otras varias prescripciones que tienden á abreviar y simplificar los procedimientos, y á asegurar la buena administracion de los bienes hereditarios.

Por último, aunque estos juzgados deban subsistir en Filipinas indefinidamente, y en Cuba hasta que se adopte en los del fuero comun la reforma ya indicada, se remediarán en parte sus inconvenientes mas graves, reduciendo su jurisdiccion excepcional á los límites prescritos por las leyes de Indias (límites que con el trascurso del tiempo han traspasa-

do prácticas abusivas), y fijando un máximum proporcional á las costas que en cada herencia puedan devengarse.

Tales son, SEÑORA, los fundamentos del proyecto de decreto que el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Febrero de 1854.-SE-NORA. = A L. R. P. de V. M. = EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la Isla de Puerto-Rico, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los Alcaldes mayores, Jueces letrados de primera instancia, á quienes se remitirán para su continuacion los expedientes que se hallen en curso.

Art. 2.º El Presidente de la Audien cia de Puerto-Rico, oyendo al Real Acuerdo, adoptará las disposiciones necesarias para la custodia de los procesos fenecidos que se conservan en la escribanía de di-

cho juzgado.

Art. 3.º El actual Juez de difuntos, al distribuir los expedientes en curso entre los Jueces á quienes por derecho comun, y con derogacion de todo fuero, corresponda su conocimiento, lo dará al Intendente de dicha distribucion en la parte que concierna á la caja del juzgado, cuya llave entregará al Regente de la Audiencia para que la custodie en lo sucesivo.

Art. 4. Los Alcaldes mayores procederán en los expedientes que reciban del juzgado de difuntos, y en los que se formen sobre testamentarías ó abintestatos en que tengan interés personas ausentes, conforme á las reglas del derecho comun y á las establecidas por este decreto.

Art. 5.º No estando presentes los albaceas, y probándose, en la forma que hoy se acostumbra, la existencia de hcrederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las de llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias.

No se tendrá por ausente al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que le represente en la causa.

Art. 6.º Los muebles de fácil deterioro ó costosa conservacion se venderán en pública almoneda con todas las formalidades en derecho prevenidas; y su producto, así como el dinero y alhajas preciosas que se encuentren de la pertenencia de la testamentaría, se depositarán en la caja llamada hasta ahora del juzgado de difuntos, deduciendo el importe de los gastos indispensables de última enfermedad, alquileres de casa, salarios de criados de servicio ordinario, funerales, alcabalas devengadas y cualquiera otro de igual ó preferente pago.

Art. 7.° La caja de que trata el artículo anterior se denominará en lo sucesivo caja de ausentes, se conservará en la Real tesorería, y se regirá por las disposiciones que hasta ahora se han observado en la del juzgado de bienes de difuntos, con la única diferencia de que una de sus tres llaves estará en poder del Regente de la Audiencia.

Art. 8.6 Los bienes no comprendidos en el art. 6.6 se pondrán en administracion bajo fianza; y si trascurrido el término señalado en las citaciones, que será proporcional á las distancias, no se hubieren presentado á reclamar los herederos ó acreedores, se venderán tambien con iguales formalidades, á no ser notoriamente mas beneficioso para la herencia que continúen en administracion.

Art. 9.° Las cantidades que recaudaren los Jueces por cuenta de las testamentarías ó abintestatos de que conozcan, se remitirán á la caja de ausentes por los mismos medios y en los mismos plazos establecidos para la remision á la capital de los caudales de la Real Hacienda; y mientras no se verifiquen las remesas, cuidará el Juez de que se depositen, bajo su responsabilidad personal, ó de que se entreguen al Administrador ó Receptor de la Real Hacienda respectivo, guardando y haciendo guardar en tales casos lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instruccion de la Audiencia de Méjico aprobada para la Isla de Cuba por Real cédula de 8 de Abril de 1812, y las leyes 15 y 23, título 32, libro 2.° de la Recopilacion de Indias.

Art. 10. Para la remesa ó entrega de dichos fondos dará el Juez al Intendente las órdenes oportunas, y conocimiento de ellas al Regente de la Audiencia.

Art. 44. Los Jueces quedan sujetos por los libramientos que expidan sobre la caja de ausentes á la responsabilidad que les impone la ley 9.4, título 32, libro 2.0 de la Recopilación de Indias.

Art. 12. Guardarán igualmente los Jueces las reglas establecidas en las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, y en el art. 36 de la instruccion expresada para la cobranza de las deudas, y tomarán cuentas á los que la hubieren tenido á su cargo, así como á los albaceas, administradores y tenedores de bienes de difuntos, segun previenen las leyes 30 y 31, y con arreglo á lo que para los Oficiales Reales tenian prescrito las leyes 28 y 29 del mencionado título, libro y có-

Art. 13. Cuando falleciere alguna persona fuera del lugar de la residencia del Juez letrado, y no se hallaren presentes sus albaceas ó herederos, procederá el Alcalde ordinario á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al Juez letrado del partido.

Art. 14. En los casos en que con arreglo á las leyes comunes no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 34, 46 v 47 del referido título, libro y código, y en la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, siempre que tenga interés en la testamentaría algun ausente no representado en forma, ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras pías de interés general.

Art. 15. Para asegurar el cumpli-

cedente, los escribanos ante quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, legados ú obras pías de los mencionados, darán cuenta al juzgado respectivo luego que supieren el fallecimiento del testador en los términos dispuestos por el art. 26 de la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, y los albaceas no se podrán mezclar en la herencia sin avisar préviamente á dicho juzgado de la existencia de herederos ausentes ó de las mandas piadosas.

Art. 16. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben salir de las provincias de Ultramar á los albaceas, administradores, depositarios ó deudores de bienes de difuntos antes de rendir sus cuentas respectivas en los casos en que estas puedan exigirse por los Jueces, á menos que otorguen la competente fianza.

Art. 17. Las herencias y legados se deberán entregar á los apoderados de los ausentes á quienes correspondan, siempre que manifiesten un poder especial para recibirlos, otorgado con todas las formalidades del derecho, sin exigirles fianzas, á no ser que el mismo poder las requiera expresamente.

Art. 18. En las testamentarías y abintestatos de los militares, que por haber sido de la competencia de los juzgados de difuntos lo serán en adelante de la de los ordinarios, no deberán llevarse derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, título 8.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas.

Art. 19. Podrán los Jueces admitir las renuncias de los albaceas; pero en tal caso averiguarán de oficio el paradero de los testamentos de los que mueren con presuncion de que sus herederos legítimos están ausentes, y conocerán de su validez ó del abintestato, procediendo en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la citada instruccion.

Art. 20. En cada una de las alcaldías mayores de la Isla de Puerto-Rico habrá un defensor de ausentes que desempeñará las obligaciones impuestas en los artículos 45, 46, 47, 49 y 51 de la instruccion referida al defensor general y solicitador, y acumulará en los juicios en que sea parte las funciones de abogado y procurador si fuere letrado.

Art. 21. Los defensores serán nombrados por el Real Acuerdo á propuesta en terna de los respectivos Jueces de partido, debiendo recaer el nombramiento, siempre que sea posible, en un letrado.

Art. 22. De toda testamentaría ó abintestato en que haya herederos ó albaceas ausentes, ó alguna manda piadosa de utilidad general, darán cuenta los Jueces al Presidente de la Real Audiencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se dicte el auto de prevencion.

Art. 23. El dia último de cada mes enviarán los mismos Jueces á aquella Aunegocios que hoy deben remitir cada seis meses los Jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Diciembre de 1838.

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del Real Acuerdo; y si de ellas apareciere alguna falta en el Juez ó en el defensor, el Presidente, ovendo el dictámen del mismo Acuerdo, adoptará para corregirle las providencias que estime necesarias.

Art. 25. Si seguido el expediente de testamentaría ó abintestato por los trámites del derecho no aparecieren herederos testamentarios ó legítimos por constar que no los tuvo el difunto, ó por no haber comparecido los que hubiere dentro del término que señalan las leyes, se declararán los bienes vacantes, prévia audiencia del Fiscal de la Real Hacienda, á quien se pasarán las actuaciones para que diga si encuentra en ellas algun vicio ó defecto que deba subsanarse.

Art. 26. Por la Intendencia de Puerto-Rico se instruirá el oportuno expediente, en que se propondrá á Mi Real aprobacion la manera de indemnizar al actual poseedor de la escribanía del juzgado de difuntos, que queda suprimida, y cuyo precio podrá repartirse entre los dueños de las escribanías de las alcaldías mayores, á las cuales habrán de pasar los expedientes que hoy radican en la primera.

Art. 27. No se pagarán costas algunas sin que antes las mande tasar el Juez respectivo; comunique la tasacion á los herederos ó apoderados legítimos que hayan comparecido en el juicio, y excluya en el auto que en su vista dictare todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas, ó mandadas causar ó causadas con el solo objeto de aumentar los derechos de Arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolucion de ellas al que resulte culpable de semejante exceso.

Art. 28. Las costas y gastos de los juicios de inventario y particion no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma excedieren de la décima parte del caudal líquido hereditario, se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el exceso, que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si ocurrieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el Juez mandar tasar las costas devengadas, y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la décima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien á prorata en el caso contrario.

Art. 29. En las herencias concursadas se pagarán las costas con arreglo á Arancel y sin la limitacion expresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito, y colocando las comunes después

ferencia á los simplemente personales.

Art. 30. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legítimos, reivindicación de bienes y otros análogos, se pagarán tambien con separacion de las causadas en lo principal, y sin mas deducciones que las prescritas en el artículo 27.

Art. 31. Los juzgados de bienes de difuntos de las Islas de Cuba y Filipinas subsistirán por ahora, pero quedando limitada su jurisdiccion á los casos expresamente determinados en las leyes; y en su consecuencia no conocerán sino de las testamentarías ó abintestatos en que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que todos los herederos, ó los que hayan de recibir la mayor parte de la herencia, sean españoles y estén ausentes de la Isla en Ultramar.

21 Que no se halle presente ninguno de los albaceas nombrados por el testador.

Art. 32. Cuando haya albaceas testamentarios y acepten su encargo, aunque todos los herederos ó los mas interesados en la herencia sean españoles y estén ausentes, no tendrán los juzgados de difuntos mas intervencion en las testamentarías que la que permiten las leyes 46 y 47, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias; el art. 5.º de la Real cédula de 28 de Setiembre de 1797, y los artículos 9.°, 40, 41 y 12 de la instruccion citada de la Audiencia de Méjico.

Art. 33. En cualquier tiempo en que se presenten los herederos ó los albaceas testamentarios, siempre que no se haya declarado vacante la herencia, cesará el conocimiento privativo del juzgado, y aun en su caso la intervencion de que trata el artículo anterior, cuando comparezcan por sí los mismos herederos.

Art. 34. Los Jueces de bienes de difuntos de Cuba y Filipinas examinarán todos los expedientes que no se hallen terminados ó conclusos para dictar providencia definitiva que los ultime, y remitirán desde luego los que no deban retener (al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33) á los Jueces de la jurisdiccion ordinaria á quienes, por razon del territorio en que la ejercen, corresponda su conocimiento.

Los demás expedientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á la legislacion actual, pero aplicando á ellos las reglas establecidas en los artículos 17, 28, 29 y 30.

Art. 35. El juzgado general de bienes de difuntos de la Isla de Cuba quedará igualmente suprimido luego que se establezcan en toda ella Jueces letrados de primera instancia, en cuya época se adoptarán por Mi Gobierno las disposiciones oportunas para llevar á efecto en dicha Isla todas las disposiciones de este Mi Real decreto.

miento de lo dispuesto en el artículo pre- | toridad las cuentas y relaciones de dichos | de los acreedores escriturarios, y con pre- | mil ochocientos cincuenta y cuatro. tá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Luis José SARTORIUS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 3 de Febrero, las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Títulos del reino.

Mandando expedir á D. José Cavaleri y Maestre Real carta de sucesion en el título de Conde da Villapineda.

Escribanos.

Aprobando la expedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes :

A D. Nicolás Pablo Romadío cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Avila.

A D. Angel Osuna y García igual para otra en

A D. José Ramon Cortés de ejercicio de escri-

banía en Onil. A D. Francisco Tobella y Oliver igual para la

A D. Francisco Alvarez y Fernandez igual para otra en Moron de la Frontera.

A D. Blas Onzoño igual para otra en Bilbao.

A D. Angel Gonzalez igual para la de Moral-

A D. Joaquin Chinchon de coadjutor de D. Juan Bautista Mejías en escribanía de Aranjuez, for-

mando ambos un solo protocolo. A D. Bartolomé Veñy y Maimó de ejercicio de notaría en Algaida.

A D. Joaquin Lopez y Bernués igual para de número y caja en Zaragoza:

Y á D. Vicente Ferrer Silva y Pozo de ejercicio de notaría en el colegio de esta corte.

Procuradores.

A D. Ramon Casagemas Real título de procurador del colegio de los de Barcelona, prévio examen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

PARTE ECLESIASTICA.

Nombrando, de conformidad con la propuesta de sus respectivos prelados,

A D. Antonio Megias, músico de voz de la santa iglesia metropolitana de Granada, para el beneficio á que va unido el oficio de contralto en la misma iglesia.

A D. Benito Velez, cura beneficiado de Villavasil y Villafria, para el beneficio de sochantre de la catedral de Osma:

Y á D. Evaristo García Torres, clérigo de prímera tonsura y único opositor, para el beneficio de maestro de capilla de la catedral de Palencia.

Instruccion pública.

En atencion á lo expuesto por D. Bernardo Monreal y Ascaso, y oida la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha señalado por Real orden de 5 de este mes el precio de 12 reales vellon á cada ejemplar en rústica de la obra titulada Curso elemental de geografía física, politica y astronómica, que figura con el precio de 8 rs. en la lista de obras aprobadas que publicó la Dado en Palacio á diez de Febrero de | G ACETA de 22 de Diciembre último.

OFICINAS GENERALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SIECIRIETAIRIIA GIENIEIRAIL.

NUMERO 2.º

CUENTAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1851.

Estado que expresa el número de cuentas que quedaron pendientes de fallo en las secciones del Tribunal por fin de Diciembre de 1852, correspondientes al citado año de 1851; la recibidas en el de 1853; las falladas durante el mismo, y las que resultaron pendientes para 1.º de Enero de 1854, con distincion de las que estaban aprobadas, examinadas y

	PENDIENTES EN FIN DE DICIEMBRE DE 1852.				Recibidas en	TOTAL		PENDIENTES PARA 1.º DE ENERO DE 1854.			
CENTROS DE LOS MINISTERIOS.	Aprobadas.	Examinadas	Sin examinar.	TOTAL,	el año de 1 853.	de cuentas.	Fall a das.	Aprobadas.	Examinadas.	Sin examinar,	TOTAL.
Estado. Gracia y Justicia. Guerra. Marina. Gobernacion. Comercio, Instruccion y Obras públicas.	» » » » 330	6 7 » 48 24	4 95 46 324 658 278	10 102 16 324 706 632	5 334 538 45 5	45 436 554 339 744 637	40 50 37 36 699 648	3 4 479 492 3 43	30 48 224 60 7	5 337 444 54 5 5	386 115 517 503 42375
and the second s	330	85	4,875	1,790	902	2,692	1,450	385	340	517	1,242
DEPENDENCIAS GENERALES Y RAMOS ESPECIALES.						**		2.5			e gantos
Agencia general de preces. Tesorería central. Giro mútuo de Correos. Loterías Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel y Damas Fondos provinciales Fondos municipales.	» 24 222 » » »	4 3 2,850 3 3	» 37 595 5 4	24 259 3,445 5 4	» » » 47 35	1 24 259 3,445 5 51 87	4 24 259 3,445 5 2)))))))) 4	» » » » »	» » » 48 83	20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
	243	2,854	643	3,740	82	3,822	3,736		4	81	86

					3						
PROVINCIAS.	PENDIENTES EN FIN DE DICIEMBRE DE 1852.				Recibidas	TOTAL		PENDIENTES PARA 4º DE ENERO DE 4854.			
	Aprobadas.	Examinadas.	Sin examinar.	TOTAL.	. en el año de 1853.	de cuentas.	Falladas.	Aprobadas.	Examinadas.	Sin examinar.	TOTAL.
Alava	24	58	86	160		4.70					
Albacete	38	5	16	468 59	2	170	170	»	<i>»</i>	»	»
Alicante.	»	48	122	170	2	61	59	2))	»	2
Almería	11	419	54	184	2	172	172))	»	. »))
Avila	»	12	"	184	, 2	186	185))))	1	4
Badajoz	ν))	12		. 2	4.4	14))	»	»	»
Baleares	54	22	111	42 487	2	14	4 4	n	»	»))
Barcelona	»	12	8		2	189	189	»	»	»	<i>)</i>)
Burgos	198	12	»	18	2	20	2))	4.8	>>	18
Cáceres	48	36	97	210	, 2	212	212))))	n	»
Cádiz	12	174	45	181	2	183	183	»))	»	>>
Canarias))	»	186	231	3	234	206	8	20	<i>»</i>	28
Castellon	»	48	12	186	2	188	187	»	1))	1
Ciudad-Real	»	85	156	60	3	63	51))	12	»	12
Córdoba	52	<i>"</i>		241	2	243	244))	2))	2
Coruña	»	188	13	65	2	67	67	»))	.))))
Cuenca	4	69	62	250	3	253	245	»	8))	8
Gerona	74	30	79	152	2	154	128	1 4	12))	26
Granada))		74	475	2	177	475	4	1))	2
	6	12	166	178	2	180	473	7	n))	7
Guadalajara	-	6	»	12	2	14	14))))))))
Guipúzcoa	»	»	>>))	»))))))	"	"	"
Huelva	92	7	104	203	2	205	205	»	» ·	,,	"
Huesca	120	»	»	120	2	122	114	Ğ	9	"	ő
Jaen	»	13	»	45	2	17	4.4	n o	6	"	c
Leon	48	6	97	154	2	153	146	"	7	"	7
Lérida	24	»	»	24	2	26	26	,,	,	"	
Logroño	»	26))	26	2	28	28	"	"	"	,,
Lugo	»	24	ν	24	9.	26	26	"	"	"	,,
Madrid	12	76	12	100	9	102	70	» C	»)) 4	»
M álaga	54	»	44	98	9	102	98	0	25	4	32
Murcia	»	79	90	169	9	171	155	2	»))	2
Navarra	145	8	40	193	9	195		»	16	>>	16
Orense))	119	33	154	9 .	156	195	»	»))	»
Oviedo))	12	»	12	24	4 3 6 4 4	154))	2))	2
Palencia	»	12	102	114	2		8	6))))	6
Pontevedra	12	»	. v	12	2	116	144	2))	»	2
Salamanca	28	47	13	58	2	14	4 3	1))))	4
Santander	12	24))	36	2	60	60))	»))	>>
Segovia	103	»	60	163	22	38	38))	. "	n))
Sevilla	"	68	24		2	165	4.63))	2	"	2
Soria	"))	2.4	92	2	94	67	,))	2.5	2	27
	"	166	"	»	2	2	2))))))	>>
Tarragona	n		63	229	2	231	229	»	2	»	2
Teruel	»	27	»	27	2	29	25	.))	4))	4
Toledo	12	14	3 ,	29	2	31	26	»	5	»	5
Valencia	»	»	78	78	2	80	73	7	»	»	7
Valladolid	»	77	4.5	92	2	94	85	1	8))	9
Vizcaya	»	»))))	» »	>>	»	»	n	» .))
Zamora))	3 4	2	36	2	38	36	2	»))	2
Zaragoza	38	»	156	194	2	196	196))	»	»	»

Madrid 3 de Febrero de 1854.=El Secretario general, Francisco Donoso Cortés.=V.º B.º=El Presidente, Joaquin María Perez.

4,747

85

2,854

1,747

4,686

2,235

1,375

2,233

4,253

5,200

1,790

3,740

5,200

10,730

1,218

330

243

1,218

1,791

(Se continuarán.)

178

340

178

65

385

65

451

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

RESUMEN.

Centros de los Ministerios.....

Ramos especiales.....

Provincias

ervado de operaciones.

97

902

97

1,081

5,297

2,692

3.822

44,844

5,050

1,450

3,736

5,050

10,236

2. semana de febrero de 1854.

4

517

84

602

247

1,242

247

1,575

Estado abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Febrero de 1854.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Reales vellon.	TOTAL. Reales v e llon.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales vellon.
Necesarios. Reintegrables de contado Transferibles Intransferibles Transferibles Tr	8.426,66821 2.645,6288 881,448 2.882,000 27.921,36032 7.372,29645 62,2866	387,28033 69,800 129,000 1.419,800 242,000 80,893	27.922,58347 8.496,46824 2.645,6288 4.040,448 2.882,000 29.341,46032 7.614,29645 62,2866 4.983,49123	263,946 4 456,740 300,000 48,600 200,000 4.241,400 274,000 3,400 240,26042	27.658,66713 8.389,72821 2.345,6288 991,848 2.682,000 28.130,06032 7.343,29615 59,1866 1.772,93111
Total de los depósitos en metálico	79.629,28921 13.628,107	2.328,77333 2.300,95522	84.958,06320 45.929,06222	2.634,71616 2.126,05821	79.323,347 4 13.803,004 4
Total general del metálico	93.257,39621	4.629,72921	17.887,1268	4.760,775 3	93.426,3545
DEPÓSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios		639,000 2.172,000 34,000 42,000	65.810,301 4 52.207,00625 17.058,000 2.601,000	13,000 632,000 90,000 52,000	65.797,3044 54.575,00625 46.968,000 2.549,000
Total de los depósitos en papel	134.819,30726 30,000	2.857,000	137.676,30726	787,000	136.889,30726 30,000
Total general de efectos	134.849,30726	2.857,000	137.716,30726	787,000	136.919,30726

CAL LA CARGO. DATA. METALICO. PAPEL. METALICO. PAPEL. 2.634,716..16 Existencia en Caja al finalizar la semana anterior..... 9.466,025.. 7 197.049,307..26 Depósitos devueltos. 787,000 Pagos por cuentas corrientes..... 2.126,058..21 INGRESOS. Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos..... 42,577.. 9 228,131.. 6 Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos..... Depósitos recibidos en la semana de este estado..... 2.328,773..33 2.857,000 Entregas en cuentas corrientes..... 2.300,955..22 Tesoro público. — Entre- (De suplementos por depósitos y cuentas corgas al mismo por cuen- rientes..... De billetes nominativos devueltos..... Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito... 120,000 1.220,369.. 6 Tesoro público. — Recibi-do del mismo por cuen-do del mismo por cuen-14,979..25 772,734.. 4 Cartera. Efectos corrientes..... . . Cartera.... Efectos corrientes á cobrar en diversos venci-6.251,852..24 787,000 Suma....... mientos..... Movimiento de fondos.—Remesas datadas..... 199.906,307..26 199.119,307..26 15.003,468..23 Suma....... 8.759,153..10 Existencias en las Cajas al finalizar la semana..... Movimiento de fondos.—Remesas cargadas...... 10,753..11 15.014,222 199.906,307..26 15.014,222 199.906,307..26

3. seccion. — ANUNCIOS.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 28 de Encro último, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de carbon de piedra con destino á los vapores-correos trasatlánticos, bajo el pliego de condiciones que se insertará à continuacion; y para su remate se ha señalado el dia 5 de Abril próximo á la una de la tarde, en la sala de juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, y tambien en dicho dia y hora ante la Junta económica del departamento de Cádiz, en cuya escribania estará de manifiesto además copia literal del citado pliego de condiciones, de la Real orden indicada, y demás que tiene relacion con la subasta; y los originales en la principal del juzgado del ramo en la corte, sita en la plazuela de la Leña, nú-mero 47, cuarto segundo de la izquierda. Madrid 44 de Febrero de 4884. El Brigadier

Secretario, Franci, co de Paula Pavía.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á páblica subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores-correos de la Habana.

4ª El contratista se obligará á establecer depósitos del mejor carbon de piedra inglés de la calidad que se especificará, en los puntos y cantidades que á continuacion se expresan:

En Cádiz 2,000 toneladas.

En Canarias 2,000 id. En Puerto-Rico 2,000 id.

En Vigo 4,000 id. En la Madera 1,000 id.

En el Fayal (Islas Terceras) 1,000 id.

2º Las cantidades que se señalan como precio máximo al mineral son:

En Cádiz 158 rs. vn. por tonelada. En Canarias 198 rs. vn. id.

En Puerto-Rico 160 rs. vn. id.

En Vigo 152 rs. vn. id.

En la Madera 200 rs. vn. id. En el Fayal (Islas Terceras) 200 rs. vn. id.

3ª Los depósitos estarán en los puntos donde la marina tenga terrenos de su propiedad, y concederá gratuitamente al contratista los necesarios para establecerlos.

4ª A los tres meses de haberse firmado la es-critura de contrata, contados desde la fecha de su otorgamiento, tendrá el asentista establecidos los depósitos en los puntos de que se ha hecho referencia y terrenos que se le señalen.

5.ª Las entregas que ejecute de los menciona-dos depósitos debera reponerlas el contratista en el término de quince dias, de forma que al con-cluirse este plazo ha de aparecer completa la exis-

tencia de los depósitos.

6.º Los empleados de marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al cumplimiento de lo prevenido en la anterior condicion.

7.2 Si los repuestos no se hubiesen realizado de la manera establecida, dispondrán inmediatamente los Jefes de marina la compra del carbon que fal-tase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en este contrato, al en que lo obtuviese la marina de cualquier vendedor, dando en seguida cuenta á la superioridad.

8.º Los funcionarios á quienes se confia la vi-gilancia de los depósitos serán responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultaren perjuicios al servicio público por no estar completos los depósitos, lo cual acreditado gubernativamente bastara para obligarles con el asentista al pago por mitad de la diferencia de valores de que trata la precedente condicion.

9: El carbon que se suministre ha de ser pre-

cisa y exclusivamente de Cardiff en Inglaterra (best Welsh) como procedente de las mejores mi-nas del condado de Gales; acreditándose que es del mismo que consume la marina Real inglesa en sus

vapores.

10. La condicion que antecede podrá sufrir variacion respecto al depósito en Canarias si las minas de Langreo facilitasen 500 toneladas de combustible que para dicho punto se le han pedido á

su administrador. 11. Al tiempo de establecerse los depósitos y sucesivamente al renovarse los consumos, presentará el contratista los conocimientos, visados por español en el nunta que comprend condicion 93, à fin de que se justifique la verdadera

procedencia del mineral. 12. Las pilas de carbon que formen el depósito, han de estar separadas de cualesquiera otras que convenga tener al asentista, y su formacion ha de presenciarla el Comandante de marina ó el Jefe militar del punto donde deba existir el depósito, pudiendo delegar dicho cometido en uno de los Oficiales subalternos que estén á sus órdenes; en la inteligencia de que á las mencionadas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dis-

puesto por los mismos Jefes.

13. La Hacienda no es responsable de las averias que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, sea cualquiera

la causa ó accidente que las motive.

14. Las entregas del carbon las hará el asentista en virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial de detall, Contador y maquinistas del buque, así como los peritos nombrados por el Jefe del ramo, per-maneciendo en los depósitos el Oficial de detall y Contador para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

45. El asentista ó sus comisionados enviarán el carbon á los buques con las oportunas guias, recogiendo las vueltas de guias ó recibos. Desde luego remitirá una al Comisario del arsenal ó al Contador del tercio naval del departamento en cuya comprension verifique el suministro, y otra acompañará á la cuenta que ha de formar á fin de cada mes, igualmente que el pedido á que se refiere la condicion 14.

46. Se prohibe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon, cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales é imprevistas no fuese posible remitir à sus destinos el completo de aquellas, se rebajará de las guias de remision el número á que ascienda.

47. Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del exac-

contraviniere à ella por parte del asentista, perderá este la cuarta parte de su fianza tan luego como se justifique el hecho.

48. En todos los puntos en que los vapores no puedan atracar á los depósitos, serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del

carbon al costado del buque.

49. En aquellos en que los mismos tengan precision de reponer el total del combustible que quepa en sus carboneras, se compromete el contratista á ponerlos al costado el número de toneladas que se le pidan con tal objeto, de medo que quede cumplido en el término de 40 horas desde que reciba el aviso, y en el de 12 horas en los consumeros de custos. que solo necesiten reponer el consumo de cuatro ó cinco dias.

20. El carbon se remitirá á su destino después de haberse pasado por una criba de media pulga– da de luz en lanchones arqueados por los respectivos Capitanes de puerto , colocando en ellos donde corresponda à popa y proa, unas planchas de la-ton que designen las toneladas castellanas que lieven, señ lándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

21. Ninguno de estos Lonchones se dirigirá á su destino siu llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque que concurrieron al reconocimiento, segun la condicion 14, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, manifestando además la marca de calado en que salió, cuya papeleta servirá de com-probacion en el buque, no pudiendo procederse a su introduccion sin este requisito.

22. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo y expedito el derecho del Comandante del buque para rectificar el arqueo de que trata la condicion 20.

23. El asentista no podrá dar principio al suministro mientras no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados, con destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados los citados lanchones con sujecion á las circunstancias que van referidas; y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho dicha manifestacion, quedará este anulado, y responsable el contratista à los perjuicios que por tal omision se infieran á la Hacienda.

24. Al fenecer el contrato, la persona que en él le reemplace, ó cl Gobierno, se hará cargo y satisfará las existencias del carbon que haya en todos los puntos de la línea á los mismos precios estipulados en esta contrata.

25. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen la condicion 45, la pasará el asentista al Comisario del arsenal, para que procediendo á su exámen y liquidacion se le libre el oportuno certificado de su importe total, en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento si la cuenta careciese de alguno de dichos recados justificativos.

26. El pago se verificará puntualmente por la Tesorería central en la corte. Para que así se realice presentará el asentista en la Direccion de contabilidad de marina las certificaciones de que trata la condicion precedente; pero si por circunstancias extraordinarias sufriere algun atraso en el abono de sus créditos, y no le conviniere continuar la contrata, deberá dar aviso con tres meses de anticipacion.

27. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso, presentará fianza legal y abonada en cantidad de 20,000 pesos fuer-tes en metálico ó el correspondiente en títulos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion el dia en que se firme la escritura, ó en acciones de caminos por su valor nominal, interinamente, conforme à lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero del año próximo pasado, ó en billetes del

Tesoro por todo su valor.

28. Por cada 24 horas que cualquiera de los vapores retrase su salida por falta de cumpli-miento del asentista en alguno de los extremos de este contrato, pagará la multa de 5000 pesos fuertes, la que se hará efectiva del total de la fianza

que se compromete á entregar. 29. Este contrato se celebrará en pública su-basta el dia 5 de Abril próximo ante la Excelentísima Junta consultiva de la Armada, en el local donde la misma celebra sus sesiones, con asistencia del Asesor general de marina y del escribano principal de su juzgado en la co te, y tambien ante la Junta económica del departamento de Cádiz, con igual asistencia del Auditor y escribano principal de dicho departamento, verificándose las propuestas en pliegos cerrados y arregladas en un todo al modelo de proposicion que al final se especificará, las cuales irán suscritas por personas de responsabilidad y arraigo. Se dará publicidad á la subasta por medio de carteles, de la GACETA del Gobierno, Diario oficial de avisos de Madrid, y del Boletin oficial de la provincia de Cádiz, señalando el término de 30 dias, excluyendo los feriados, y expresándose en los anuncios que el pliego de condiciones original para la nueva subasta. lo determinado en la Real órden que la motiva y demás estará de manifiesto á mayor abundamiento en la escribanía principal del juzgado de Marina en la corte, y las copias correspondientes en la princi-cipal del citado departamento.

30. La persona que se presente á hacer postura en la mencionada licitacion, acreditará haber puesto en la Caja general de depósitos de Madrid, ó en la subalterna de Cádiz, la suma de 70,000 rs. vn. en metálico, ó el duplo en papel del Estado con interés, acompañando al pliego cerrado la certificacion que las citadas oficinas expidan al efecto.

31. Ei dia señalado para la doble subasta principiará el acto á la una de la tarde, leyéndose las condiciones y el modelo de proposicion, é igualmente las resoluciones soberanas que acerca de la contrata obren en el expediente. En seguida se entregarán por los licitadores los pliegos cerrados y rubricados por los interesados, que se irán numerando segun el órden de su recibo, y sin que puedan después retirarse bajo ningun pretexto, coninuando así el acto hasta las dos de dicha tarde. Dada esta hora no se admitirá ningun pliego y se procederá á la apertura de los presentados, que se leerán en alta voz á presencia de los licitadores. tomándose nota de su contenido y adjudicándose el remate provisionalmente á la persona que resulte haber formalizado la proposicion mas ventajosa si la verifica en su nombre; pero si fuere representando á otra persona, ha de venir autorizada con la competente escritura de poder, pues de otro modo no se le admitirá, entendiéndose que renuncia á su derecho; y se advierte que empe-

to cumplimiento de la anterior condicion; y si se | zada la apertura de los pliegos no se oirán obser-contraviniere á ella por parte del asentista, per- vaciones ni se dará explicacion alguna que la interrumpa, siendo desechados los pliegos que no estén exactamente conformes al modelo prescrito, así como tambien los que no acompañen el documento del depósito de que trata la precedente condiction.

32. Finalizado el remate se devolverá á los interesados la certificacion del depósito, reteniéndose solo la de aquel á cuyo favor hubiese quedado la adjudicacion, la cual se constituirá en la respectiva escribanía, hasta que recayendo aprobacion y otorgada en su virtud la correspondiente escritura de fianza le sea devuelta; en el bien entendido que si en el plazo que se fije para extenderse este documento no compareciese el rematante, perderá el importe del depósito, sin derecho á ninguna reclamacion, se tendrá por rescindido el contrato, y además incurrirá en los efectos de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

33. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra ó los que se impusieren durante el tiempo de este contrato serán de cargo de la marina. Dichos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificacion de los Contadores de las Aduanas respectivas ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 15, entendiéndose este abono por solo el combustible que consuma la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

34. Tambien serán de cuenta del mismo los gastos de esta subasta, su escritura, copias legalizadas y de 50 ejemplares impresos de la contrata, con arreglo á lo mandado en Real órden-de 26 de Marzo de 1827.

35. De esta contrata se ha de tomar razon en la Administracion de Rentas á que corresponda el domicilio del asentista, con arreglo á lo determinado

en la Real órden de 21 de Abril de 1847. 36. En cualquier caso que ocurra por falta de cumplimiento de este contrato, quedará sujeto el rematante al juzgado de Marina en la corte, interin no se establezcan otros especiales para tales casos por los medios y trámites designados en el referido Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

37. El servicio de esta contrata será de dos años, á contar desde el dia en que el nuevo asentista teme posesion de ella, excluyéndose el vapor ó vapores que en dicho dia estuviesen de viaje.

38. Hasta la aprobacion de S. M. no tendrá efecto el ejercicio de esta contrata.

Modelo de proposicion que cita la condicion 29.

Conforme en un todo con el pliego de condiciones que sirve para esta licitación, el que suscribe por propia representacion (ó á nombre de Don N...., vecino de..., para lo que se halla legalmente autorizado) se obliga à cumplir el servicio del carbon de piedra de Cardiff, en Inglaterra, á los precios que como tipo admisible se establecen en el referido pliego, ó con la rebaja de..... centésimos de real en el precio señalado á la tonelada del mineral. Para asegurar esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito determinado en la condicion 30.

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

Madrid 14 de Febrero de 1854.-El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavía.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

En virtud de Real autorizacion se saca á pública licitacion la corta de leñas del soto del Negralejo, perteneciente á los propios de esta muy heroica villa, bajo las condiciones siguientes: La corta se practicará con hacha, rozando las

matas de taray y zarzas á la superficie del suelo, en términos de que no queden uñas ó pubones, quitando igualmente las uñas ó pubones que se encuentren secos de cortas anteriores. Los árboles se descimarán de las ramas que contienen desde su base hasta tres cuartas antes de terminar sus copas, cortando dichas ramas al casco, ó sea al ras de su insercion en el árbol, dejando los cor-

tes limpios y nada escalonados, evitando todo des-gaje, guiando sus tallos como es de costumbre, y cabeceando los que se hallen en este caso.

2ª Solo se trabajará en la corta desde la salida hasta la postura del sol.

3º Se proveerá al rematante de una copia de estas condiciones, para que con sujecion à ellas practique la corta, y se facilitará otra igual al inspector de sotos y arbolados para que por su parte y la de los guardas pueda ser tambien vigilada la operacion.

4ª Los caminos de arrastre se señalarán por el inspector de sotos.

La corta se ejecutará desde el mes actual

hasta 1.º de Abril próximo.
6ª La cantidad menor admisible por la corta de las leñas, inclusa la de 39 árboles que se hallan secos y derribados por el suelo, será la de 26,900 reales vellon.

7º El pago se ejecutará en dos plazos, consignándose su importe en la depositaria de Madrid, el primero antes de dar principio à la corta, y el otro á la mitad de la misma.

8.ª Para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse haberse depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 3000 rs. vn. en metálico, cuyos resguardos se devolverán en el acto á todos los licitadores, excepto a aquel en cuyo favor se remate, que permanecerá depositada hasta que haga constar haber cumplido con las condiciones de esta subasta.

9ª Serán de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento de escritura, copia para Madrid y

demás que ocurran. 40. El remate tendrá lugar el dia 5 de Marzo róximo, á la una de su tarde, en una de las salas de las Casas consistoriales, quedando abierto por término de ocho dias siguientes á él, para la mejora del quinto, conforme á lo prevenido por el Gobierno.

Madrid 17 de Febrero de 1854.-Quinto.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE ALMADEN.

El dia 16 de Marzo próximo se celebrará subasta en esta Superintendencia para los servicios del corriente ano que á seguida se expresan, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manisiesto en la misma, á saber:

A las diez de la mañana.—Servicios de extracciones é introducciones de las minas de Almaden. bajo el precio máximo de 106 mrs. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga á la superficie, pa-gándose además al contratista las cantidades expresadas en la condicion 9.4

A las once.—Suministro de combustible de arbustos para la máquina de vapor, siendo el precio máximo 413 mrs. por cada céntima de vara que bajen las aguas en los recipientes del quinto y sétimo pisos.

A las doce. - Desague con bombas de mano, cubas y zacas de las minas de Almaden, hasta depositar las aguas en los recipientes de la máquina de vapor, bajo el precio máximo de 33 rs. por cada bomba, pagándose además al contratista las cantidades expresadas en la condicion 9.*

A la una de la tarde.—Conduccion de minerales, zafras, útiles y efectos por medio de carretas, desde el brocal de San Teodoro á los depósitos y viceversa, bajo el precio máximo de 13 mrs. por cada peso de 20 arrobas y por distancia de 816 varas. Almaden 11 de Febrero de 1854.—P. A. del Su-

perintendente, José García Rojo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 19 de Febrero de 1854.

Rs. vn. Mrs.

98,459...3

Han ingresado en este dia, depositados por 1097 individuos, de los cuales 37 han sido nuevos imponentes..... Se han devuelto á solicitud de 46 in-65,011

teresados.....

El director de semana, Ramon de Mesonero Romanos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 49 DE FEBRERO DE 4854.

HORAS.	BARÓMETRO en pulgadas inglesas.		de	CALOR máximo del dia.	CALOR mínimo del dia.	DIRECCION del viento.	estado del cielo.
9 de la mañana.	27,904	708,75	5°,2	7°,5	10	N. NO	Nubes.
Mediodia	27,904	708,75	3°,8	»	»	NO. ‡ O	Nubes.
3 de la tarde	27,910	708,90	7°,4	»	»	N. ‡ NO	Nubes.
6 de id	27,942	709,74	1°,9	»	»	N. NE	Nubes.
					2		

M. R. S.

ESPECTACULOR

TRATRO REAL. Cuarta série, funcion 22 y 92 de abono.—A las ocho y media de la noche. — Il trovatore, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. -Un sí y un no, comedia nueva en tres actos y en prosa.-Un protector del bello sexo, pieza en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las seis y media de la tarde.—La consola y el espejo, comedia en tres actos y en verso.-A las ocho y cuarto de la noche.-Paso español, baile.—A las ocho y media.—Ultima representacion de Los cosacos, drama de grande espectáculo, en cinco actos, para el cual se han pintado tres decoraciones nuevas, estrenándose tambien el vestuario. - Las manchegas, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.-

Sinfonía. - La mano de Dios, drama nuevo en cuatro actos. — Terminará el espectáculo con el baile en dos actos titulado Rataplan.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.-Sinfonía.—El diablo verde, ó lo necesario y lo supérfluo, comedia de mágia en tres actos.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Companía francesa.) - El miércoles 22 del corriente, á las ocho de la noche, tendrá lugar, á beneficio de los artistas de este teatro, una funcion extraordinaria en la que tomará parte en obsequio á los beneficiados, por última vez, Mlle. Celine Montaland.

Los carteles anunciarán mas pormenores.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía .- Buenas noches Sr. D. Simon .- La flamenca, baile .-El estreno de una artista.-Danza valenciana.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.